

¿Derecho de rectificación, derecho de respuesta o derecho de réplica?*

Alejandro ROSAS MARTÍNEZ

Resumen

Los llamados derechos de rectificación, de respuesta y de réplica, son conceptos íntimamente ligados al derecho fundamental de la libertad de expresión. Es importante delimitar, determinar y regular estos derechos, si es que se pretende constituir adecuadamente un Estado democrático. Un análisis conceptual a nivel, local, nacional, regional e internacional, permitirá establecer una teoría sobre estos derechos.

Palabras clave: derecho de réplica, unificación de conceptos, regulación.

Abstract

The so-called rights of rectification, of response and of reply, are concepts intimately linked to the constitutional right of freedom of speech. It is important to define, determinate and regulate these rights, if the intention is to build properly a democratic State. A conceptual analysis, in a local, national, regional and international level, will be useful to establish a theory about these rights.

Keywords: Right of Reply, Concepts Unification, Regulation.

* Artículo recibido el 26 de abril de 2011 y aceptado para su publicación el 3 de junio de 2011.

1. Introducción

Ante la difusión de una información falsa, errónea, inexacta o incompleta, ya sea por error, negligencia o abuso, a través de un medio de comunicación y que nos afecte en nuestros derechos: ¿qué se puede hacer? En Francia, a principios del siglo XIX, surgió la idea de instaurar un derecho de rectificación y un derecho de respuesta. El primero en 1819 instaurado por el gobierno para proteger a sus funcionarios de los ataques de la prensa con la reserva de un espacio en los periódicos para expresar sus puntos de vista. El segundo en 1822, mediante la Ley sobre la Represión de Delitos de Prensa que organizaba el derecho de respuesta de los particulares en caso de que éstos argumentaran ser víctimas de difamación o vieran afectados su honor o su reputación por la prensa.¹

El artículo 11 de la Ley de 25 de marzo de 1822 señalaba que

Le propriétaires ou editeurs de tout journal ou écrit périodique, seront tenus d'y insérer dans les trois jours de la réception ou dans le plus prochain numéro, s'il n'en était pas publié avant l'expiration des trois jours, la réponse de toute personne nommée ou désignée dans le journal ou écrit périodique, sous peine d'une amende de 50 à 500 francs, sans préjudice des autres peines et dommages-intérêts auxquels l'article incriminé pourrait donner lieu. Cette insertion sera gratuite et la réponse pourra avoir le double de la longueur de l'article auquel elle sera faite.²

En tal sentido, los derechos de respuesta y rectificación se constituyeron como un arma de defensa contra los ata-

1 Biolley, Gérard, *Le droit de réponse en matière de presse*, París, R. Pichon et R. Dugand-Auzias, 1963, p. 11.

2 *Ibidem*, p. 12.

ques de la prensa y como el medio para precisar la información y refutar los errores que ésta contenía.³

A Francia le siguieron un sinnúmero de países en la regulación de los derechos de rectificación y respuesta; sin embargo, en la adopción y adaptación del modelo francés han surgido distintas concepciones de los mismos. Incluso ha surgido una denominación más: derecho de réplica, por lo que es necesario saber a qué nos referimos hoy día cuando leemos o utilizamos estos tres términos.

En razón de lo anterior, el presente texto está dividido en tres partes. Primero, identificaremos las definiciones doctrinales que de las expresiones derecho de rectificación, derecho de respuesta y derecho de réplica se han dado en la doctrina jurídica de países como Argentina, Colombia, México, España y Francia; de la misma forma analizaremos la incorporación de estas expresiones en la Constitución y la ley de México y Colombia y el desarrollo que la jurisprudencia de Argentina y Colombia ha tenido en este tema; además abordaremos el tratamiento de estas tres expresiones en el derecho internacional, especialmente en el derecho internacional de los derechos humanos.

En una segunda parte abordamos la delimitación de las expresiones de nuestro estudio. Precisaremos qué es susceptible de aclarar o corregir, los sujetos de estos derechos, la relación que estos derechos tienen con otros, el objeto, las dimensiones y los principios rectores de la regulación de estos derechos en los sistemas jurídicos democráticos. Finalmente, en una tercera parte daremos nuestras conclusiones.

Es necesario precisar que nuestro estudio no pretende agotar la discusión de este tema. Por el contrario, busca provocar la discusión de un tema que consideramos olvidado en su actualización y tratamiento. Olvidado princi-

³ “Arme de défense contre les attaques de la presse, et moyen de préciser les informations ou de réfuter les erreurs qu’elles contiennent...”, *Ibidem*, p. 10.

palmente por los órganos internacionales especializados de protección de derechos humanos y los legisladores de países en los que derechos como la libertad de expresión, derecho a la información y el acceso a la información pública tienen un papel protagónico que ha minimizado el desarrollo y la claridad alrededor de nuestro objeto de análisis, que también es determinante para la consolidación de una democracia.

2. Conceptos

¿Derecho de rectificación, derecho de respuesta y derecho de réplica son el mismo derecho? Para responder esta interrogante acogeremos algunas definiciones que en la teoría jurídica de Argentina, Colombia, México, España y Francia se han adoptado, así como en tratados de derechos humanos de los sistemas interamericano y universal.

En la doctrina jurídica de Argentina encontramos que, por ejemplo, Eduardo A. Zannoni y Beatriz R. Bísvaro señalan que “al permitir al aludido en una información dar su propia versión del mismo hecho mediante la inserción de su respuesta en el medio que difundió aquélla, para que esa versión tome también estado público”⁴ estamos ante el llamado derecho de réplica o respuesta. Para Arturo Pellet “la única alternativa eficaz y universalmente aceptada para proteger la honra, reputación e intereses de los particulares, funcionarios e instituciones, sin necesidad de iniciar un juicio civil o penal para obtener una rectificación de la publicación ofensora” es el derecho de respuesta y rectificación.⁵ Damián M. Loreti, por su parte, precisa que “para informaciones inexactas o agraviantes relativas a

4 Zannoni, Eduardo A. y Bísvaro, Beatriz R., *Responsabilidad de los medios de prensa*, Buenos Aires, Astrea, 1993, pp. 205 y 206.

5 Pellet Lastra, Arturo, *Libertad de expresión*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993, p. 167.

una determinada persona y no para contradecir opiniones vertidas que afecten directamente la honra de las personas” se debe ejercer el derecho de réplica que también puede ser denominado en un sentido técnico como derecho de respuesta.⁶

En Colombia hallamos que, por ejemplo, Antonio José Cancino refiere que “la persona afectada por informaciones falsas, erróneas, inexactas o incompletas tiene el derecho constitucional a la rectificación en condiciones de equidad”.⁷ Edgar A. Escobar y Luz Fabiola Marulanda, por su parte, señalan que “el derecho que favorece al ofendido contra el poder de los medios de comunicación” es el derecho de rectificación que asegura “la corrección de la mala, errónea o defectuosa información y, a un mismo tiempo, abre la posibilidad de que se informe imparcialmente... para que la ciudadanía pueda contar con una información ajustada a la realidad”.⁸ Para John Daniel Gutiérrez el “instrumento para reaccionar —con la misma prontitud y relevancia con que se dio a conocer al público— contra una información que puede causar perjuicio al rectificante y que éste considera inexacta”⁹ es el derecho de rectificación. Rodrigo Uprimny, Adriana Fuentes, Catalina Botero y Juan Fernando Jaramillo precisan que:

Si el medio de comunicación publica una información falsa, errónea o parcializada, a partir de la cual lesiona derechos fundamentales de una tercera persona, esta última tiene el derecho fundamental a solicitar la corrección de la informa-

⁶ Loretí, Damián M., *El derecho a la información. Relación entre medios, público y periodistas*, Argentina, Paidós, 1995, pp. 127 y 134.

⁷ Cancino Moreno, Antonio José, *Derecho y periodismo*, Colombia, Biblioteca Jurídica DIKE, 1996, p. 360.

⁸ Escobar López, Edgar A. y Marulanda Otálvaro, Luz Fabiola, *El derecho a la intimidad*, 2a. ed., Colombia, Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2004, p. 187.

⁹ Gutiérrez Boada, John Daniel, *Los límites entre la intimidad y la información*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 126.

ción, en condiciones de equidad. Estamos ante el derecho de rectificación.¹⁰

En México encontramos que, por ejemplo, Ernesto Villanueva señala que el derecho de réplica es la

prerrogativa que tiene toda persona para que se inserte su declaración cuando haya sido mencionada en una nota periodística, siempre que esa información sea inexacta en su perjuicio o afecte su derecho al honor, a la vida privada o la propia imagen¹¹

Para Jorge Islas, el “mecanismo de defensa y de protección jurídica cuando está de por medio la intimidación de las personas frente a actos de difusión que hayan vulnerado su buena fama, honor y reputación”¹² es el derecho de réplica. Sergio López-Ayllón, por su parte, al tratar el derecho a la información, anota que es necesario regular los derechos de respuesta y rectificación respecto de los medios de comunicación en el marco de la regulación de la actividad informativa del Estado y el régimen de los medios de comunicación.¹³

Por otra parte, en la doctrina jurídica española Joaquín Urías señala que “cuando se alude a alguien en un medio de comunicación [y éste] puede reconducir lo que se le atri-

¹⁰ Uprimny, Rodrigo *et al.*, *Libertad de prensa y derechos fundamentales. Análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia*, Colombia, Andianos, Fundación Konrad Adenauer, Dejusticia, 2006, p. 22.

¹¹ Villanueva, Ernesto, “Derecho de réplica”, en Villanueva, Ernesto, *Diccionario de Derecho de la Información*, México, Porrúa-Cámara de Diputados-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 485.

¹² Islas L., Jorge, “El derecho de réplica y la vida privada”, en Alfonso Jiménez, Armando (coord.), *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 77.

¹³ López-Ayllón, Sergio, “El derecho a la información como derecho fundamental”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos. Estudio en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 176-178.

buye para expresar la veracidad que más le conviene”,¹⁴ entonces estamos ante el derecho de rectificación. Por su parte César Molinero refiere que “la facultad que se concede a las personas naturales o jurídicas que se consideren perjudicadas en su fama o en sus legítimos intereses por hechos falsos desfigurados para exigir aclarar la citada aclaración (*sic*)”¹⁵ es el derecho de rectificación. Teodoro González precisa que “la facultad que toda persona o Autoridad tienen de defender su buen nombre o la licitud de las actividades que realiza, frente a las posibles injerencias o inexactitudes vertidas públicamente en su contra” es el derecho de rectificación cuando se trata de la administración o las autoridades públicas y es derecho de réplica cuando se trata de los particulares, sean personas físicas o morales.¹⁶

En la doctrina francesa encontramos que para Gérard Biolley:

le législateur a en effet institué un droit de réponse ou de rectification qui permet aux personnes privées de réparer efficacement le préjudice subi, en infirmant dans le journal même qui les a nommés, les propos qui les blessent; le particulier peut ainsi riposter publiquement à l'injure ou à la diffamation; en dehors de toute attaque dirigée contre sa personne, il peut aussi réfuter les informations erronées publiées à son sujet.¹⁷

De las definiciones hasta aquí expuestas se desprende que en la doctrina jurídica especializada la *facultad de toda persona, sea particular o autoridad, de que se aclare*

¹⁴ Urías, Joaquín, *Lecciones de derecho de la información*, España, Tecnos, 2003, p. 190.

¹⁵ Molinero, César, *La intervención del Estado en la prensa*, Barcelona, DOPENSA, 1971, p. 267.

¹⁶ González Ballesteros, Teodoro, *Los derechos de réplica y rectificación en la prensa, radio y televisión*, Madrid, REUS, 1981, p. 27.

¹⁷ Biolley, Gérard, *op. cit.*, nota 1, p. 10.

y/o corrija la información falsa, errónea, inexacta o incompleta difundida a través de un medio de comunicación o cualquier otro acto de difusión y que afecte sus derechos fundamentales, especialmente los derechos al honor y al buen nombre, se denomina bien sea derecho de rectificación, derecho de respuesta o derecho de réplica.

Es decir, en una primera aproximación a los conceptos jurídicos acuñados en la doctrina de distintos países resultan ser sinónimos las expresiones derecho de rectificación, derecho de respuesta y derecho de réplica por cuanto al objeto del derecho, el fin que persigue y los derechos que protege, aunque puede existir una distinción entre el derecho de rectificación y el derecho de réplica a partir de la calidad del sujeto activo,¹⁸ como se muestra en la definición de Teodoro González. En cuyo caso el derecho no pierde su esencia ante el dualismo jurídico que representa que el sujeto activo pueda ser un particular o una autoridad.¹⁹

Ahora bien, el que la doctrina denomine a esta facultad derecho de rectificación, derecho respuesta o derecho de réplica no significa que estas expresiones sean sinónimas en los sistemas nacionales, regionales y el universal de protección de los derechos humanos.

¹⁸ Para Antonio López en su diccionario de periodismo, el derecho de rectificación es la “posibilidad que tienen la administración o las autoridades estatales para aclarar las informaciones publicadas sobre los actos propios de su competencia”, mientras que el derecho de réplica es la “posibilidad que tiene toda persona natural o jurídica para aclarar cualquier información publicada en la que se mencione o aluda a su nombre”. López de Zauzo Algar, Antonio, *Diccionario de Periodismo*, Madrid, Ediciones Pirámide, 1985, p. 65.

¹⁹ Freitas Nobre, al referirse al derecho de respuesta en la legislación francesa, señala que éste tiene “un dualismo jurídico” pues por una parte trata el derecho de respuesta reservado para las personas comunes y por otra parte al derecho de rectificación reservado para los funcionarios públicos. Freitas, Nobre, *Ley da informação*, Sao Paulo, p. 101, citado por Pellet Lastra, Arturo, *op. cit.*, nota 5, p. 174 (nota 54).

Lo que nos lleva a preguntarnos ¿cómo se definen en estos sistemas el derecho de rectificación, el derecho de respuesta y el derecho de réplica?

A. Sistemas nacionales

a. En el ámbito nacional: Constituciones y leyes

En el presente apartado se tratarán los casos de Colombia y México debido a que la Constitución de ambos países menciona de manera expresa el derecho de rectificación, derecho de respuesta o derecho de réplica.

a) Colombia

La Constitución de Colombia de 1991, la vigente, en el artículo 20 precisa que “se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad”, y en el artículo 112²⁰ señala que “los partidos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste, y plantear y desarrollar alternativas políticas” para lo que se les garantizará el derecho a “la réplica en los mismos medios de comunicación”, es decir, se les garantiza este derecho en “los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para el Congreso inmediatamente anteriores”.

²⁰ El texto original del primer párrafo del artículo 112 de la Constitución de Colombia de 1991 señalaba que “los partidos y movimientos políticos que no participen en el gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, salvo las restricciones legales, se les garantizan los siguientes derechos... de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales y de participación en los organismos electorales”. Este texto fue reformado mediante el artículo 5o. Del acto legislativo 1, de 2003.

Como se puede apreciar, de la Constitución colombiana salta a la vista que se reconoce tanto el derecho de rectificación como el derecho de réplica. Pero en el constitucionalismo colombiano, ¿estos derechos son distintos?

De inicio podríamos decir que existe una distinción entre el derecho de rectificación y el derecho de réplica en la Constitución colombiana. A partir de que el primero se relaciona con la libertad de expresión y el derecho a la información de toda persona, así como con el reconocimiento constitucional de la libertad y responsabilidad social de los medios masivos de comunicación. Mientras que el segundo está vinculado con los partidos y movimientos políticos en el marco del estatuto constitucional de la oposición. No obstante, esta deducción inicial nos impide afirmar de manera categórica que estos derechos sean distintos.

En el campo legislativo, en Colombia la Ley 29 de 1944, por la cual se dictan disposiciones sobre prensa, en su artículo 19 se indica que:

Todo director de periódico está obligado a insertar gratuitamente, dentro del tercer día del recibo, si se tratare de diario, o en el número próximo más inmediato, si no lo fuere, las rectificaciones o aclaraciones que se dirijan por particulares, funcionarios públicos, corporaciones o entidades, con motivo de las relaciones falsas de sus actos, o a quienes se haya ofendido con conceptos injuriosos de dicho periódico, siempre que tales rectificaciones no tengan carácter injurioso.

La extensión del escrito de rectificación no podrá exceder de una columna, salvo en aquellos casos en que la naturaleza del asunto exija un espacio mayor.

La rectificación o aclaración de que se trata debe publicarse en el mismo lugar y tipo en que se publicó el escrito que la motiva, y con las mismas características, incluyendo los titulares.

La Ley 74 de 1966, sobre servicios de radiodifusión, en su artículo 9o. considera que:

¿DERECHO DE RECTIFICACIÓN, DE RESPUESTA O DE RÉPLICA?

Los titulares de licencias para funcionamientos de servicios de radiodifusión y los directores de programas informativos o periodísticos, están obligados a transmitir gratuitamente y sin comentarios en la programación siguiente al recibo de la solicitud, las rectificaciones o aclaraciones a que dieron lugar las noticias, comentarios, conferencias o discursos transmitidos, y que las personas afectadas consideren injuriosos, calumniosos o inexactos.

Tal transmisión deberá hacerse a la misma hora en que se transmitió la que dio lugar a la aclaración.

La Ley 14 de 1991, por la cual se dictan normas sobre el servicio de televisión y radiodifusión oficial, en el artículo 5o. precisaba que:

El Estado garantiza el derecho de rectificación, en virtud del cual, a toda persona o grupo de personas se les consagra el derecho inmediato de defensa, cuando se vean afectadas públicamente en sus derechos e intereses por opiniones o por informaciones o manifestaciones inexactas, transmitidas en programas de televisión. Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar. Este derecho se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas...

Esta última Ley fue objeto de derogación parcial por la Ley 182 de 1995, mediante la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo. Se democratiza el acceso a tal servicio, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueve la industria y actividades de televisión, se establecen normas de contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones. Misma que en su artículo 30 refiere que:

El Estado garantiza el derecho a la rectificación, en virtud del cual, a toda persona natural o jurídica o grupo de personas

se les consagra el derecho inmediato del mismo, cuando se vean afectadas públicamente en su buen nombre u otros derechos e intereses por informaciones que el afectado considere inexactas, injuriosas o falsas transmitidas en programas de televisión cuya divulgación pueda perjudicarlo.

Es decir, con la nueva Ley se precisó que el derecho de rectificación es de toda persona natural o jurídica o grupo de éstas; que la afectación puede también recaer en el buen nombre; y que las informaciones por las que se activa el derecho de rectificación pueden igualmente ser injuriosas o falsas.

La Ley 1900 de 1990, por la cual se reformaron las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines, en el artículo 7 (ahora subrogado por la Ley 1341 de 2009) señalaba que:

El Estado garantizará el derecho de rectificación a toda persona o grupo de personas que se considere afectado por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

La Ley 1341 de 2009, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de las telecomunicaciones; asimismo, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones; en su artículo 70 señala:

El Estado garantizará el derecho de rectificación a toda persona o grupo de personas que se considere afectado por informaciones inexactas que se transmitan a través de los servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

¿DERECHO DE RECTIFICACIÓN, DE RESPUESTA O DE RÉPLICA?

Asimismo, en el Decreto 639 de 1992, que reglamenta el registro de agencias de prensa extranjera, en el artículo 1o. precisa que “las agencias de prensa extranjeras estarán obligadas a garantizar el derecho de rectificación en condiciones de equidad, de conformidad con las normas que desarrolla dicho derecho”.

Igualmente, el Decreto Reglamentario 1480 de 1994, por el cual se reglamenta el servicio de radiodifusión sonora, en el artículo 27 determina que:

Los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora estarán obligados a transmitir gratuitamente, sin comentarios, y de manera inmediata, las rectificaciones o aclaraciones a que dieran lugar las informaciones inexactas divulgadas al público, en el mismo horario y con idéntica importancia a la del programa o programas que las hayan originado. Esta obligación se extiende a los directores de programas informativos o periodísticos.

La transmisión de rectificaciones deberá hacerse en condiciones de igualdad y equidad, de conformidad con la Constitución y las disposiciones legales que desarrollen este derecho.

Del desarrollo legal sobre del tema en Colombia, no se desprende una distinción entre derecho de rectificación y derecho de réplica. Sin embargo, es notorio que en esta materia la prensa, la radio y la televisión han sido reguladas y vinculadas a una serie de principios, entre éstos equidad e inmediatez, que permiten que la rectificación o réplica sea lo más real y efectiva posible, pero esto tampoco nos ofrece una respuesta a nuestra interrogante inicial.

b) México

La Constitución federal de México fue objeto de una reforma al artículo 6o., publicada el 13 de noviembre de

2007 en el *Diario Oficial de la Federación*, con la que el derecho de réplica es reconocido como un derecho fundamental: “el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”.

Por otra parte, la vigente Ley sobre Delitos de Imprenta, de 12 de abril de 1917, en su artículo 27 detalla que:

Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgos o entrevistas... que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente Ley.

Al respecto, se podría afirmar que la Ley sobre Delitos de Imprenta no es reglamentaria del actual artículo 6o. constitucional con base en un criterio de temporalidad. Además, se puede discutir la efectiva sanción ante el incumplimiento de la rectificación o respuesta, ya que el texto del último párrafo del aludido artículo 27 de la Ley señala que:

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

No conlleva a una sanción ante la negativa de publicar la rectificación o respuesta correspondiente, debido a que en caso de desobediencia del artículo 27 de la Ley se aplicará una sanción conforme al numeral 904 del Código

Penal del Distrito Federal; sin embargo, el citado artículo del ordenamiento penal no corresponde con los numerales de los más recientes códigos penales expedidos en el Distrito Federal, pues recordemos que la señalada Ley es de inicios del siglo XX.

Por otro lado, en materia de radio y televisión tenemos que la Ley Federal de Radio y Televisión, publicada el 19 de enero de 1960 en el *Diario Oficial de la Federación*, que se encuentra vigente, no contiene disposición expresa sobre el derecho de réplica; sin embargo, el (nuevo) Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión, publicado el 10 de octubre de 2002 en el *Diario Oficial de la Federación*, sí trata este derecho. En el artículo 38 del Reglamento se señala que el derecho de réplica de toda persona física o moral opera “cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos”.

De lo anterior sobresale que en la Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917 se habla de la posibilidad de rectificaciones o respuestas en los periódicos y en el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión se trata el derecho de réplica en radio y televisión. También se destaca las diferentes denominaciones que han dado a la facultad de nuestro estudio en el ordenamiento jurídico mexicano, pues la Ley sobre Delitos de Imprenta se refiere al derecho de rectificación o respuesta que implica como sujetos activos tanto a las autoridades como a los empleados y particulares, mientras que la Constitución federal y el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión se refieren al derecho de réplica, aunque este último de forma expresa respecto de personas físicas o morales.

b. Jurisprudencia nacional

En este apartado abordaremos los casos de Argentina y Colombia debido a que en el primer caso la facultad de nuestro estudio fue garantizada mediante reconocimiento jurisprudencial y, en el segundo, la jurisprudencia es la que ha dado una respuesta a las diferencias entre el derecho de rectificación y derecho de réplica en la Constitución de ese país.

a) Argentina

Un caso emblemático sobre la definición y reconocimiento jurisprudencial del derecho de rectificación o respuesta es el de Argentina. En el derecho argentino encontramos que ni la Constitución nacional ni la ley reconocían el derecho de rectificación, derecho respuesta y/o derecho de réplica.²¹ Fue hasta que la Corte Suprema de Justicia, el 7 de julio de 1992, resolvió el caso “Ekmedjian, Miguel c/ Sofovich, Gerardo y otros” cuando el derecho de rectificación o respuesta se incorporó al sistema jurídico argentino. En tal sentido, en Argentina se entiende que:

Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

La definición que la Corte Suprema de Argentina dio sobre el derecho de rectificación o respuesta es la misma que contiene el artículo 14.1 de la Convención America-

²¹ La Constitución de la Nación de Argentina en su artículo 43 se refiere a la rectificación como un derecho pero en materia de protección de datos personales.

na sobre Derechos Humanos. ¿Por qué? Porque como ya anotamos, ni en la Constitución nacional ni en la ley se hacía mención alguna de este derecho. Fue hasta que la Corte Suprema de Justicia resolvió el referido caso con una votación dividida de 5 a 4, que al derecho de rectificación o respuesta del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se le reconoció aplicabilidad en el sistema jurídico argentino²² con base en el artículo 33 constitucional y en que: 1) la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados señala en su artículo 27 que ningún Estado parte “podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, y 2) la Convención Americana sobre Derechos Humanos al ser un tratado que el Estado argentino aprobó y ratificó en 1984 mediante la Ley 23.054 conlleva que el artículo 14.1 (derecho de rectificación o respuesta) de la Convención es derecho positivo vigente, incluso superior a las leyes nacionales, por lo que para su efectividad no es necesaria una ley reglamentaria dictada por el Poder Legislativo, pues se trata de un derecho del que goza toda persona, tal y como lo manifestó la Corte Interamericana en su opinión consultiva 7/86.²³

De lo anterior se desprende que el sistema jurídico argentino se adoptó el término derecho de rectificación o respuesta, empleando estas dos expresiones como sinón-

²² La Corte Suprema de Justicia en la sentencia del caso “Costa, Héctor R. c/ Municipalidad de Buenos Aires”, del 12 de marzo de 1987, no reconoció la vigencia del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la falta de una reglamentación legal sobre el mismo para ser reconocido como derecho positivo interno. Así, en la sentencia del caso “Sánchez Abeleda c/ Ediciones Lurraca”, el 1o. de diciembre de 1988, reiteró la negativa de protección del derecho de rectificación por falta de reglamentación para su ejercicio. Y, también, en la sentencia del caso “Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Neustadt Bernardo y otros”, el 1o. de diciembre de 1988, la Corte Suprema de Justicia reiteró su criterio.

²³ Cfr. Pellet Lastra, Arturo, *op. cit.*, nota 5, pp. 175-182; Zannoni, Eduardo A. y Bísvaro, Beatriz R., *op. cit.*, nota 4, pp. 214 y 215; Loreti, Damián M., *op. cit.*, nota 6, pp. 130 y 131.

nimos, con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la opinión consultiva 7/86 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b) Colombia

Como ya anotamos, la Constitución colombiana menciona el derecho de rectificación (artículo 20) y el derecho de réplica (artículo 112), sin que en la misma norma fundamental exista una distinción clara entre estas dos expresiones jurídicas; incluso en la ley, se hace necesario responder a esta interrogante con base en la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de rectificación consiste en:

Que se rectifiquen las informaciones falsas, erróneas o inexactas cuya difusión haya lesionado la honra o el buen nombre de una persona, es una garantía de rango constitucional establecida para asegurar la veracidad de la información y para establecer o atenuar la lesión a los derechos que puedan ser vulnerados por su inobservancia.²⁴

Respecto del derecho de réplica, la Corte Constitucional ha señalado que:

La verificación de la existencia de afirmaciones que atentan contra el buen nombre y la dignidad de los candidatos a la presidencia está estrechamente relacionada con los derechos de la oposición y de las minorías y con el respeto de las garantías, en este caso, como ya se mencionó, de los derechos a la honra y buen nombre de los candidatos cuya no

²⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1198 de 2004, magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

¿DERECHO DE RECTIFICACIÓN, DE RESPUESTA O DE RÉPLICA?

afectación es importante en la medida en que trasciende en la determinación de la opinión pública sobre el candidato.²⁵

En ese sentido, la Corte Constitucional también ha sostenido que “frente a la emisión de declaraciones políticas por parte del gobierno que sean susceptibles de afectar a la oposición, a ésta se le garantice, a través de los mismos medios, el correlativo derecho de réplica en el campo de la propia política”. Con base en lo anterior, refiere la Corte Constitucional que, por una parte, se “evita que el gobierno y por su conducto las fuerzas mayoritarias monopolicen y deriven ventajas políticas indebidas de su fácil acceso a los medios de comunicación oficiales” y que, por otra parte,

se obliga a sostener una especie de diálogo político, leal e igualitario, entre las distintas formaciones políticas y el gobierno, ausente en lo posible de confusiones y falsedades que impidan la formación de una opinión pública debidamente informada.²⁶

Con base en lo expuesto, podemos afirmar que tanto el derecho de rectificación como el derecho de réplica protegen los derechos a la honra, al buen nombre y, en algunas situaciones, la dignidad de las personas, sólo que en el caso del derecho de réplica tienen relevancia la calidad de los sujetos y el contexto en el cual se genera la afectación pues éstos deben ser y desarrollarse en el ámbito político en el marco de la oposición y las minorías.

Un claro ejemplo del derecho de réplica lo encontramos en la Ley 996 de 2005 (sujeta a revisión constitucional: C-1153/05), con la cual se reglamentó la elección del

²⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1153 de 2005, magistrado ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-089 de 1994, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

presidente de la República, misma que en su artículo 29 precisa que:

Durante el periodo de campaña presidencial, cuando el presidente de la República o representantes del Gobierno Nacional, en uso de sus facultades realicen afirmaciones en medios de comunicación social del Estado, o que utilicen el espectro electromagnético, que atenten contra el buen nombre y la dignidad de los candidatos presidenciales, partidos o movimientos políticos con personalidad jurídica, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidato a la Presidencia, siempre y cuando el medio de comunicación no haya dado al afectado la oportunidad de contravenir tales afirmaciones, el afectado podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral el derecho de réplica...

Al respecto, el Consejo Nacional Electoral (autoridad encargada de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral en Colombia)²⁷ mediante la resolución 81 del 26 de enero de 2006 asentó el procedimiento para el ejercicio del derecho de réplica en las campañas de la Presidencia de la República con base en el numeral 5o. del artículo 265 constitucional y el referido artículo 29 de la Ley 1996 de 2005.²⁸

27 Véanse artículos 108, 120, 156 y 265 de la Constitución; Vanegas Gil, Pedro Pablo, *Estudios de derecho electoral*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2008, pp. 83-93.

28 "ARTÍCULO PRIMERO: REQUISITOS PARA SOLICITAR DERECHO DE RÉPLICA. Los candidatos a la Presidencia de la República, partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos a la Presidencia de la República, presuntamente afectados con afirmaciones realizadas por el presidente de la República o representantes del gobierno nacional en medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético, desde que se haga pública la aspiración a la reelección y durante el periodo de la campaña presidencial, podrán solicitar el derecho a réplica ante la Corporación...". Consejo Nacional Electoral. Resolución 0081 de 2006 (26 de enero) [documento electrónico] Por medio del cual se señala el procedimiento para el ejercicio del derecho de réplica en las campañas a la Presidencia de la República. Disponible en: http://www2.cne.gov.co/partidos/res_0081_2006.htm

En síntesis, según la jurisprudencia colombiana el derecho de rectificación y el derecho de réplica guardan una diferencia en cuanto a los sujetos que emiten las informaciones susceptibles de corrección y en cuanto a los sujetos afectados por esas informaciones.

De lo hasta aquí analizado consideramos que el *derecho fundamental consistente en facultad de toda persona, particular o autoridad, a que se aclare y/o corrija la información falsa, errónea, inexacta o incompleta difundida a través de un medio de comunicación o por cualquier otro acto de difusión que le afecte en su dignidad y/o en otros derechos fundamentales* es apropiado denominarlo derecho de rectificación, derecho de respuesta o derecho de réplica. En todo caso, la diferente denominación jurídica en cada país depende, sin ser condición, del término o expresión que la Constitución, la ley o la jurisprudencia hayan adoptado, o bien, de acoger la denominación que en un tratado se haya dado a esta facultad, incluso las propuestas doctrinales pueden aportar para optar por una u otra denominación.

Lo anterior se confirma con el sentido gramatical de las palabras, pues de acuerdo con la Real Academia Española (RAE), las palabras rectificación, respuesta y réplica apuntan hacia un mismo sentido.

Así, rectificación significa la “acción de rectificar”. La voz rectificar tienen varias definiciones, entre otras: i) “reducir algo a la exactitud que debe tener”; ii) procurar reducir a la conveniente exactitud y certeza los dichos y hechos que se le atribuyen”; iii) “contradecir a alguien en lo que ha dicho, por considerarlo erróneo”; iv) “modificar la propia opinión que se ha expuesto antes”; v) “corregir las imperfecciones, errores o defectos de algo ya hecho”; y vi) “enmendar los actos o el proceder”.

Igualmente, la misma RAE precisa que por el vocablo respuesta se entiende, entre otras definiciones: i) “satisfacción de una pregunta, duda o dificultad”; ii) “réplica, re-

futación o contradicción de lo que alguien dice”; iii) “acción con que alguien corresponde a la de otra persona”; y iv) “efecto que se pretende conseguir con una acción”.

De la misma forma, la palabra réplica es definida por la RAE como: i) “acción de replicar” y ii) “expresión, argumento o discurso con que se replica”. A su vez, la voz replicar es definida como: i) “instar o argüir contra la respuesta o argumento”, y ii) “responder oponiéndose a lo que se dice o manda”.

B. Sistemas internacionales

a. Sistema Interamericano

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre no contiene de manera expresa el derecho de rectificación o respuesta del que versa la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la facultad a la que nos referimos en nuestro estudio puede desprenderse, aunque en ello no se agota, de la interpretación de los artículos 4o.: “toda persona tienen derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”, y 5o.: “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos de su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

Por lo que hace a la Convención Americana de Derechos Humanos, de noviembre de 1969, su artículo 14.1 refiere que estamos ante el derecho de rectificación o respuesta cuando:

Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la Ley.

Cabe anotar que en el marco del Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de su facultad consultiva emitió la opinión consultiva OC-7/86, sobre la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta, y en ejercicio de su facultad jurisdiccional en los casos “La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile” (sentencia del 5 de febrero de 2001), “Ricardo Canese vs. Paraguay” (sentencia del 31 de agosto de 2004), “Kimel vs. Argentina” (sentencia del 2 de mayo de 2008) y “Tristán Donoso vs. Panamá” (sentencia del 27 de enero de 2009) se refirió al derecho de rectificación o respuesta de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del Sistema Interamericano se concluye que la prerrogativa de nuestro estudio es denominada derecho de rectificación o respuesta y que coincide en sus elementos con la Convención Americana. Asimismo, el texto del artículo 14.1 de la Convención Americana al considerar a cualquier medio de difusión como el conducto en la emisión de las informaciones que dan motivo al ejercicio del derecho en cuestión, no da lugar a limitar la rectificación por la difusión únicamente a través de los medios de comunicación convencionales como periódicos impresos, radio y televisión sino que abre la puerta a otros medios de difusión, como el Internet. Además, queda en evidencia que el derecho de rectificación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un derecho exigible internacionalmente por toda persona sin distinción alguna conforme a la Convención Americana, pues genera para los Estados parte la obligación de respetarlo y garantizar su libre y pleno ejercicio en sus jurisdicciones respectivas.²⁹

²⁹ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-07/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, pfo. 4 (opinión separada del juez Héctor Gros Espiell).

b. Sistema universal

En la Declaración Universal de Derechos Humanos no hay señalamiento expreso del derecho de rectificación, derecho de respuesta o derecho de réplica. No obstante, la facultad a la que nos referimos en nuestro estudio puede desprenderse, aunque en ello no se agota, del texto de los artículos 19: “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”, y 12:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por otra parte, en el marco del Derecho Internacional encontramos la *Convention on the International Right of Correction* que fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la resolución A/RES/630 (VII) del 16 de diciembre de 1952 y en vigor a partir del 24 de agosto de 1962.³⁰ Esta Convención establece “un derecho de rectificación del que pueden valerse los gobiernos extranjeros” para “combatir toda propaganda encaminada a provocar o estimular cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión que pueda producir tales efectos”. El derecho de rectificación entre los

³⁰ Países signatarios: Argentina, Chile, Chipre, Egipto, El Salvador, Ecuador, Etiopía, Francia, Guatemala, Guinea, Paraguay y Perú. Países que ratificaron y adheridos: Bosnia-Herzegovina, Burkina Faso, Chipre, Cuba, Egipto, El Salvador, Etiopía, Francia, Guatemala, Jamaica, Letonia, Liberia, Montenegro, República Árabe, Serbia, Sierra Leona y Uruguay. Visible en: http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtmsg_no=XVII-1&chapter=17&lang=en&clang=en (fecha de consulta: 20 de abril de 2010).

Estados se justifica en la necesidad de contrarrestar el “peligro que para el mantenimiento de las relaciones amistosas entre los pueblos y para la conservación de la paz entraña la publicación de informaciones inexactas”.

A partir del texto de la *Convention on the International Right of Correction* podemos señalar que existe un *derecho de los Estados a que se aclare y/o corrija la información falsa, errónea, inexacta o incompleta difundida a través de un medio de difusión (organización, pública o privada, de prensa, radio, cine, televisión o telefotocopia, regularmente dedicada a la obtención y difusión de material de información) situado en el territorio de otro Estado y regulado conforme a las leyes de este último y que afecte a aquél en sus relaciones amistosas con otros pueblos y al mantenimiento de la paz.*

3. Delimitación

En el presente apartado expondremos algunos elementos esenciales que conlleva la regulación de la facultad de nuestro estudio en cualquier sistema jurídico democrático. Dado que los tres términos pueden ser empleados para referirnos a la citada facultad en un ámbito doctrinal con los matices que ya expusimos, en lo subsiguiente emplearemos el término derecho de rectificación para la claridad de nuestra exposición.

A. ¿Qué es susceptible de rectificar?

Las informaciones a las que se les atribuya ser falsas, erróneas, inexactas o incompletas y que generen una afectación o agravio, es decir, un perjuicio a la persona que solicita la rectificación son susceptibles de aclaración

y/o corrección.³¹ En tal sentido, de acuerdo con Eduardo A. Zannoni y Beatriz R. Bísaro:

...no porque los hechos sean inexactos *a priori* se habilita la respuesta, sino porque el aludido en la referencia o información afirma que son inexactos. La réplica enfrenta información contra información, es decir, la información del medio periódico contra la información que brinda el respondiente, dando cada cual su versión de los hechos.³²

En la doctrina jurídica y en la jurisprudencia prevaliente se ha optado por descartar a las opiniones como susceptibles de rectificación por el carácter subjetivo de éstas ya que “los debates acerca de opiniones incluyen las ideas, y éstas implican la confrontación del pensamiento crítico...”;³³ sin embargo, consideramos oportuno agregar que, cuando por un error o intencionalmente se atribuya a una persona una opinión que no expresó o si existiendo esa opinión se difunde sin guardar fidelidad con el sentido de la misma, entonces la información mediante la cual se transmitió la opinión podrá ser objeto de rectificación.³⁴

B. Sujetos

En cuanto al sujeto activo, el derecho de rectificación lo tiene toda persona, pero lo ejerce quien fue afectado por una información, es decir la persona aludida en ella, que

31 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 29, pfo. 4 (opinión separada del juez Héctor Gros Espiell).

32 Zannoni, Eduardo A. y Bísaro, Beatriz R., *op. cit.*, nota 4, p. 219.

33 *Ibidem*, p. 213; Carreras Serra, Luis de, *Régimen jurídico de la información. Periodistas y medios de comunicación*, Barcelona, Ariel, 1996, p. 147.

34 Al respecto Eduardo A. Zannoni y Beatriz R. Bísaro señalan que: “Bien puede ser que el medio difunda opiniones atribuidas a alguien. En tal hipótesis, la opinión o idea atribuida se transforma en un hecho siendo, entonces, pasible (*sic*) la respuesta —en tanto el aludido afirme su falsedad, error o carácter agravante—; porque ‘atribuir una idea, no es opinión sino información fáctica’...”; Zannoni, Eduardo A. y Bísaro, Beatriz R., *op. cit.*, nota 4, p. 216.

no necesariamente debe ser protagonista de los hechos o declaraciones, pues es suficiente con que sea evidente de quién se trata.³⁵

Estamos de acuerdo en considerar que si bien las personas jurídicas no gozan de todos los derechos fundamentales reconocidos en los distintos sistemas jurídicos a las personas físicas, sí son titulares de derechos que por su naturaleza social les corresponde, como el derecho al buen nombre, cuya afectación mediante una información falsa, errónea, inexacta o incompleta difundida genera la rectificación.³⁶

Por otra parte, en cuanto al sujeto pasivo, el obligado a realizar la rectificación es el medio que difundió la información que se alega rectificar, que conforme a la regulación en los países de nuestro análisis, la responsabilidad recae en la persona del director del medio.

En dicho sentido, la obligación de los medios de comunicación a realizar la rectificación de informaciones falsas, erróneas, inexactas o incompletas, cuando sea solicitado por quien en ellas fue aludido porque le causan una afectación, se debe a que ejercen una función social de informar, al necesario intercambio de ideas (posiciones, versiones y opiniones) en una democracia y al poder que ostentan en la construcción de la opinión pública.³⁷

C. Derechos involucrados

En el ejercicio del derecho de rectificación están protegidos una serie de derechos tanto de los medios de comunicación y de quien difunde información sin tener la cali-

³⁵ Urías, Joaquín, *op. cit.*, nota 14, p. 191; Carreras Serra, Luis de, *op. cit.*, nota 33, p. 148.

³⁶ Gutiérrez Boada, John Daniel, *Los límites entre la intimidación y la información*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 126.

³⁷ Cancino Moreno, Antonio José, *op. cit.*, nota 7, p. 360; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Kimel vs. Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008, pfo. 27 (voto concurrente de Sergio García Ramírez).

dad de éstos, como de quien solicita la rectificación y de los destinatarios de la información.

Toda persona tienen derecho a la libertad de expresión que involucra, por una parte, el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio y, por otra parte, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas. A su vez, la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y otra colectiva o social. La dimensión individual comprende el derecho de hablar o escribir, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y la posibilidad de hacer llegar la información al mayor número de individuos. La dimensión colectiva o social implica el libre intercambio de las ideas e informaciones para la comunicación masiva, así como comunicar a los otros el propio punto de vista y el derecho de todos a conocer esos puntos de vista y otras opiniones y noticias.³⁸

Por otra parte, en palabras de Eduardo A. Zannoni y Beatriz R. Bísvaro, “el medio tiene el *derecho de afirmar* que la referencia por él difundida es exacta”; en tanto “el aludido tiene el *derecho de afirmar* que la referencia es errónea o falsa”.³⁹

El derecho a la verdad también está interrelacionado con el derecho de rectificación, pero no porque quien solicita la rectificación tenga la verdad sobre las informaciones que señala como falsas, erróneas, inexactas o incompletas, sino porque permite la confrontación de dos versiones que posibilitarían el acceso a la verdad sobre los

38 Cfr. Rosas Martínez, Alejandro, “Agravios/agresiones a periodistas. Concepto e implicaciones en los derechos humanos”, *Derecho Comparado de la Información*, México, núm. 15, enero-junio de 2010, pp. 129 y 130; Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva 5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, pfs. 30-33.

39 Zannoni, Eduardo A. y Bísvaro, Beatriz R., *op. cit.*, nota 4, p. 219.

hechos que involucran las informaciones sobre las que se pretende recaiga la rectificación.⁴⁰

También, el derecho de rectificación protege los derechos al honor, la intimidad, el buen nombre, incluso la identidad personal, que son derechos de concreta protección por el derecho civil, sin que esto impida que la rectificación minimice el impacto de la afectación de estos derechos.

D. Objeto

Con la rectificación principalmente se busca incorporar y difundir la versión de quien se considera afectado por las informaciones vertidas. No se busca la corrección de lo que se ha dicho, pues, como bien lo señala Joaquín Urías, pretender obligar al periodista que emitió la información a que elabore e incluya una rectificación o a que el medio relabore su información y la sustituya por otra, constituyen una violación franca del derecho a la “producción y creación intelectual”⁴¹ y —agregaríamos— a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones.

Además, el derecho de rectificación, al ser un instrumento contra informaciones expuestas que puedan causar un perjuicio, también es un mecanismo que pretende minimizar la afectación con prontitud y con la relevancia con que la información en cuestión fue emitida.⁴²

Ahora bien, ¿la rectificación de la información inexacta o agravante protege la veracidad de la información y/o el pluralismo informativo?

Por una parte existen opiniones sobre que el bien a proteger es la veracidad de la información.

⁴⁰ Bielsa, Rafael, *Estudios de derecho público*, s.p.i., t. III, p. 751, citado por Zannoni, Eduardo A. y Biscaro, Beatriz R., *op. cit.*, nota 4, p. 220.

⁴¹ Urías, Joaquín, *op. cit.*, nota 14, p. 191.

⁴² Gutiérrez Boada, John Daniel, *op. cit.*, nota 36, p. 126.

Por otra parte hay quienes sostienen que el pluralismo informativo es el objeto a proteger. Importa que se expongan diversas versiones que contribuyan a la construcción de una opinión pública libre e informada, pues el ejercicio del derecho de rectificación no busca elaborar un juicio sobre la veracidad de la información sino difundir otra versión sobre los mismos hechos que le permita al lector construir una opinión con base en una versión diferente. Entonces, para resolver sobre la veracidad de la información existen vías civiles y penales pero no el derecho de rectificación para ello.⁴³

Al respecto consideramos que el derecho de rectificación busca garantizar la expresión del punto de vista diferente del afectado, la veracidad de la información y el pluralismo informativo, ambos aspectos que, de acuerdo con Luis de Carreras, son el elemento objetivo de este derecho. Así, el derecho de rectificación contribuye a los medios de difusión en la responsabilidad del tratamiento de noticias e información que se publica para un mejor pluralismo informativo.⁴⁴

E. Dos dimensiones

Coincidimos con Héctor Gros en que el derecho de rectificación tiene dos dimensiones: una individual y otra colectiva. La dimensión individual del derecho de rectificación garantiza la expresión de la versión diferente del afectado por informaciones falsas, erróneas, inexactas o incompletas que le afectan. La dimensión social del derecho de rectificación garantiza que cada uno de los integrantes de la comunidad reciba una información distinta

43 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-066 de 1998, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz; Urías, Joaquín, *op. cit.*, nota 14, pp. 192 y 193; Carreras Serra, Luis de, *op. cit.*, nota 33, p. 147.

44 Loreti, Damián M., *op. cit.*, nota 6, p. 134.

que contradiga o discrepe con la información objeto de la rectificación.⁴⁵

F. Principios rectores

Consideramos que existen una serie de principios que deben regir al derecho de rectificación en cualquier sistema jurídico democrático de nuestros días.

Legalidad. El derecho de rectificación debe formar parte del sistema jurídico nacional y estar sujeto al procedimiento descrito en la ley de cada Estado; sin embargo, conforme a los tratados de derechos humanos, que este derecho no esté desarrollado legalmente no debe ser una limitante para garantizar su ejercicio y protección reales y efectivos, pues basta con que el Estado en cuestión forme parte de un tratado que incluya el derecho de rectificación para su exigibilidad y efectividad.

Progresividad legislativa. La configuración de los procedimientos legales a que estará sujeto el derecho de rectificación en los sistemas jurídicos democráticos debe buscar siempre su ejercicio pleno, real y efectivo.

Equidad. La equidad en el ejercicio del derecho de rectificación significa “que la noticia y su rectificación —o aclaración— deben tener un despliegue informativo equivalente”, de tal suerte que el lector que recibió la información cuestionada pueda también identificar la rectificación de aquella, por lo que conceptos como “posición” y “realce” o “importancia” de la rectificación tienen relevancia en el ejercicio real y efectivo de este derecho.⁴⁶ En este sentido, “la determinación de la forma y el lugar en que debe

45 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 29, pfo. 5 (Opinión separada del juez Héctor Gros Espiell).

46 Gutiérrez Boada, John Daniel, *op. cit.*, nota 36, p. 129; Cancino Moreno, Antonio José, *op. cit.*, nota 7, p. 360.

realizarse la rectificación depende de la manera en que apareció la noticia a enmendar”.⁴⁷

Pertinencia. El derecho de rectificación debe ser pertinente para subsanar el perjuicio generado al rectificante y/o para contrarrestar el ejercicio abusivo de la libertad de expresión.

Oportunidad. El derecho de rectificación debe solicitarse ante el medio o demandarse su protección judicial en los términos que señale la ley, o en su defecto debe solicitarse o demandarse en un tiempo oportuno cuando no exista el desarrollo legal o las condiciones materiales para ello.

Gratuidad. La rectificación de la información falsa, errónea, inexacta o incompleta debe ser gratuita. Es decir, no debe generar costo alguno para el afectado por ellas. Puede ser que en el sistema jurídico al regular el derecho de rectificación contemple un costo por el contenido de la rectificación cuando ésta exceda en espacio y tiempo a la información que se rectifica, sin que esto signifique una vulneración del mismo derecho.

Lealtad. La rectificación debe ser difundida como fue presentada por el rectificante o al ser ajustada —por el medio— a los criterios de edición; debe guardar fidelidad con el contenido y sentido de la rectificación en su difusión.

Prueba. Quien solicita la rectificación de información basada en hechos concretos tiene que probar con datos concretos que la información es falsa, errónea, inexacta o incompleta para que este derecho proceda, sin que esto signifique que el medio juzgue sobre la veracidad de la información. Sin embargo, la carga de la prueba se revierte sobre el medio que difundió las informaciones cuando

47 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-066 de 1998.

éstas fueron injuriosas y se refieran a una persona identificable pero que tienen como base hechos imprecisos.⁴⁸

Tutela. Ante la negativa del medio a rectificar, el derecho de rectificación debe ser objeto de tutela judicial para hacerse efectivo en el sistema jurídico estatal; insistimos, aun cuando no exista desarrollo legal de este derecho, pero forme parte del sistema jurídico.

Exigibilidad internacional. Pese a que en un Estado el derecho de rectificación se regule de una forma u otra, esto no impide su exigibilidad internacional debido a las obligaciones que los Estados adquieran mediante tratados de derechos humanos.

4. Conclusiones

La facultad de toda persona a que se aclare y/o corrija la información falsa, errónea, inexacta o incompleta difundida a través de un medio de comunicación o por cualquier otro acto de difusión que le afecte en sus derechos, es denominada en los distintos sistemas jurídicos nacionales—incluso en los internacionales— como derecho de rectificación, derecho de respuesta o derecho de réplica. La adopción de uno u otro término obedece, generalmente, a la correspondencia con la expresión que sobre la misma se adopte en la Constitución, en la ley o en un tratado del sistema jurídico estatal en particular. No obstante, es posible que esa facultad de toda persona sea objeto de una distinción en su denominación debido a la calidad de los sujetos, principalmente porque sean funcionarios como en el caso de Francia, o actores en la oposición y la minorías como en el caso colombiano, sin que ello elimine la posibilidad de que con una de esas expresiones se acoja a ambos tipos de sujetos como en el caso mexicano, con lo

48 Uprimny, Rodrigo *et al.*, *op. cit.*, nota 10, pp. 24 y 25.

que esa facultad como un derecho no pierde su objeto, fin y derechos a proteger.

Se hace evidente que a partir de los casos mexicano y colombiano expuestos, es necesario delimitar los términos o unificarlos en la doctrina, en la ley o en la jurisprudencia de cada país en el ánimo de garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho de rectificación, derecho de respuesta o derecho de réplica, pues de lo contrario se llevaría a confusiones que en mucho contribuyen al olvido de esta posibilidad de los ciudadanos en los Estados democráticos.

Por otra parte, a partir de la *Convention on the International Right of Correction* resulta que el derecho de rectificación también se predica como un derecho de los Estados en el marco del derecho internacional frente a la difusión de informaciones inexactas que atente contra los intereses legítimos de los mismos: paz y seguridad.

El derecho de rectificación está íntimamente ligado a la libertad de expresión, por lo que al garantizar este derecho también se debe observar la garantía de aquella libertad, buscando un justo equilibrio y la armonización de ambos. Es un error pensar que el derecho de rectificación, derecho de respuesta o derecho de réplica es una limitante absoluta y arbitraria de la libertad de expresión y el derecho a la información que ejerce de manera categórica los medios de comunicación.

Al ser posible que la difusión de una información falsa, errónea, inexacta o incompleta, ya sea por error, negligencia o abuso, a través de un medio de comunicación y que genere una afectación en derechos o intereses, también es posible la aclaración o corrección de las mismas para minimizar sus efectos.

En el empuje y la protección de la libertad de expresión y del derecho a la información también existen contrapesos, como el derecho de rectificación, para la construcción

y el fortalecimiento de la opinión pública en las democracias de nuestros días.

5. Bibliografía

- ALFONZO JIMÉNEZ, Armando (coord.), *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- BIOLLEY, Gérard, *Le droit de réponse en matière de presse*, París, R. Pichon et R. Dugand-Auzias, 1963.
- CANCINO MORENO, Antonio José, *Derecho y periodismo*, Colombia, Biblioteca Jurídica DIKE, 1996.
- CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos. Estudio en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- CARRERAS SERRA, Luis de, *Régimen jurídico de la información. Periodistas y medios de comunicación*, Barcelona, Ariel, 1996.
- ESCOBAR LÓPEZ, Edgar A. y MARULANDA OTÁLVARO, Luz Fabiola, *El derecho a la intimidad*, 2a. ed., Colombia, Ediciones Doctrina y Ley LTDA, 2004.
- GONZÁLEZ BALLESTEROS, Teodoro, *Los derechos de réplica y rectificación en la prensa, radio y televisión*, Madrid, REUS, 1981.
- GUTIÉRREZ BOADA, John Daniel, *Los límites entre la intimidad y la información*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2001.
- LÓPEZ DE ZAUZO ALGAR, Antonio, *Diccionario de Periodismo*, Madrid, Ediciones Pirámide, 1985.
- LORETI, Damián M., *El derecho a la información. Relación entre medios, público y periodistas*, Argentina, Paidós, 1995.
- MOLINERO, César, *La intervención del Estado en la prensa*, Barcelona, DOPENSA, 1971.

- PELLET LASTRA, Arturo, *Libertad de expresión*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1993.
- ROSAS MARTÍNEZ, Alejandro, “Agravios/agresiones a periodistas. Concepto e implicaciones en los derechos humanos”, *Derecho Comparado de la Información*, México, núm. 15, enero-junio de 2010.
- UPRIMNY, Rodrigo *et al.*, *Libertad de prensa y derechos fundamentales. Análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia*, Colombia, Andiarios-Fundación Konrad Adenauer-Dejusticia, 2006.
- URÍAS, Joaquín, *Lecciones de derecho de la información*, España, Tecnos, 2003.
- VANEGAS GIL, Pedro Pablo, *Estudios de derecho electoral*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2008.
- VILLANUEVA, Ernesto, *Diccionario de Derecho de la Información*, México, Porrúa-Cámara de Diputados-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- ZANNONI, Eduardo A. y BÍSCARO, Beatriz R., *Responsabilidad de los medios de prensa*, Buenos Aires, Astrea, 1993.